

XXII.

Contestacion á un argumento que se hace sobre una cuestion de nombre.

¿Se impedirá á los obispos, dicen aun los eclesiásticos, servirse de aquellos términos que juzgan á propósito para expresar sus ideas? ¿se les hará un crimen de esto? Sin duda, si del uso de estas palabras quieren tomar ocasion para usurpar los derechos del príncipe y vejar á los seglares. ¿Qué! ¿los obispos tendrán derecho para dar á las cosas los nombres que no les corresponden, y por una falsa denominacion, por una mala definicion, adquirirán un derecho no solamente para arrogarse la jurisdiccion exterior y el poder coactivo, sino para dictar y llevar á efecto una ley que condene como hereges á todos aquellos que hagan patente su celo por los intereses del estado, que espongan los verdaderos principios del derecho público, y que fijen en las palabras las ideas justas que les corresponden? No hay sobre la tierra doctrina que no pueda condenarse, si para justificar su censura basta imaginar palabras favorables á las ideas que quieren establecerse trastornando todas las nociones recibidas.

La córte de Roma ha tenido arte para desnaturalizar las cuestiones variándoles los nombres; y los eclesiásticos han procurado en todas las naciones sacar provecho de esta confusion. En Roma desde el papa hasta el caudatario de un cardenal son conocidos por distintos nombres que los que designan su oficio en las demas naciones. Los que los príncipes temporales llaman *embajadores*, esta córte les dá la denominacion de *legados ó nuncios*; los que son conocidos por *enviados*, ella los llama *internuncios*; los *secretarios de embajada*, se denominan *auditores de la nunciatura*. El cuerpo que en las naciones tiene el nombre de *consejo*, en Roma es conocido por *congregacion*; lo que los soberanos en sus estados llaman *parlamento ó senado*, el papa en los suyos le llama *rota*. El *presidente* en Francia es el *prefecto* en Roma; á la

secretaria corresponde la *dataria*, y al *consejero* el *auditor*, el *cura* es *cardenal*, y el *obispo* es *papa*; la *audiencia* se ha convertido en *pretorio*, á los *jueces* se ha dado el nombre de *provisores*, y á los *usigres* el de *curiales*; en una palabra los eclesiásticos que deben toda su opulencia á la liberalidad de los príncipes, afectan distinguirse en todo de la costumbre de los legos con el objeto de usurpar sus derechos. El nombre de jurisdiccion que se ha hecho común á los actos judiciales de unos y otros, ha servido á los eclesiásticos para usurpar insensiblemente la cosa que él significa. Muy poco útil puede ser á sus miras una jurisdiccion que no sea exterior, y aun esta de nada les serviría sin el poder coactivo. Si se dejase obrar al clero, muy pronto los príncipes no reinarian sino á pesar de los eclesiásticos, y veriamos renacer las usurpaciones de este cuerpo, con los siglos de ignorancia, de tinieblas y de ilusion.

SECCION DECIMA.

SE ECSAMINA A CUAL DE LAS DOS AUTORIDADES LA ECLESIASTICA O LA CIVIL CORRESPONDE PROHIBIR LOS LIBROS.

I

En la primitiva iglesia no se hizo uso de la prohibicion eclesiástica de los libros peligrosos.

En todos tiempos hasta el dia de hoy ha sido obligacion de un cristiano fiel á su ley, abstenerse de la lectura de malos libros, aun prescindiendo de toda prohibicion, ya emane esta de la autoridad eclesiástica ó de la civil. El no debe tener participio en el mal ni esponerse sin utilidad alguna á las tentaciones, ni emplear el tiempo en ocupaciones vanas. Habia en la primitiva iglesia, como hay ahora entre nosotros, almas timoratas que se abstenian por escrúpulos piadosos, de malas lecturas; pero en ella fue enteramente desconocida la prohibicion eclesiástica de los libros

peligrosos. Sabemos que Dionisio, obispo de Alejandria (1), reprendido por los presbíteros de su iglesia á causa de los libros que leía, cayó en escrúpulos, de los cuales se vió libre por una revelacion. En efecto, se le animó á continuar la lectura de toda clase de libros, por hallársele capaz de discernir la sana de la perversa doctrina.

II.

Durante los ocho primeros siglos, los concilios y los obispos censuraban los libros de los hereges; mas no habia leyes prohibitivas, ni se imponian penas por estos delitos sino cuando los soberanos interponian su autoridad.

En los primeros siglos del cristianismo se estimaban mas peligrosos los libros de los gentiles que los de los hereges, y su lectura parecia tanto mas peligrosa, cuanto los mas de los doctores cristianos se aplicaban á ella por el prurito de hacerse elocuentes. Esta dedicacion hizo que S. Gerónimo fuese azotado en sueños por el demonio. Un concilio celebrado en Cartago (2) prohibió á los obispos leer los libros de los gentiles, aunque les permitió hacerlo con los de los hereges. El decreto se halla en la coleccion de Graciano, y es la primera prohibicion que se encuentra redactada en forma de canon. Si parece advertirse otras anteriores en los escritos de los padres, debemos creer que no són sino consejos conformes á la ley divina, y prevenciones que instruyan á los cristianos sobre sus deberes.

Si la iglesia era la que censuraba los libros de los hereges, de los príncipes emanaba la prohibicion de leerlos. Aquellas obras que contenian doctrina condenada por los concilios, eran frecuentemente prohibidas por los emperadores. Cuando el concilio de Nicea declaró herética la doctrina de Arrio, Constantino prohibió sus libros por un edicto. El concilio de Constantinopla condenó la heregía de Eunomio, y Arcadio espidió un edicto contra sus obras. Teodosio hizo quemar las de Nestorio

(1) En 494.

(2) Hacia el año de 400.

condenado por el concilio de Efeso. Cuando el de Calcedonia censuró la doctrina de Eutiques, Marciano proscribió sus libros. Tambien en España el rey Recaredo recogió los de los arrianos (1). Los concilios y los obispos señalaban los libros que contenian doctrina condenada ó apócrifa como lo hizo el papa Gelasio y dejaban á la conciencia de los fieles el practicar ó abstenerse de su lectura, y sobre esto no habia leyes ni penas sino cuando los príncipes interponian su autoridad. Tal fue la costumbre hasta el fin del siglo octavo.

III.

Qué fue lo que dió ocasion á las censuras eclesiásticas en los siglos siguientes.

En el siglo nono, época en que los papas empezaron á mezclarse en el gobierno político, prohibieron é hicieron quemar los libros escritos por los autores que condenaban. Hasta entonces habia muy pocos ejemplos de esta clase de prohibiciones universales, y era desconocido el que ellas se hiciesen bajo la pena de excomunion que se fulminaba é imponia sin previa sentencia á los que leian los libros de los hereges ó sospechosos de heregía. Martino V escomulgó en su bula á todos los que profesaban alguna secta herética y particularmente á los Wiclefistas y Husistas sin haer mencion ninguna de los que leian sus libros á pesar de que ya de esto habia bastantes ejemplares. Leon X condenó á Lutero, y prohibió bajo la pena de excomunion la lectura de todos sus libros. Los papas que le sucedieron ademas de haber condenado á todos los hereges en la bula *in Cena Domini*, escomulgaron tambien á todos los que leyesen sus libros, fulminando contra ellos en general las mismas censuras en algunas otras bulas.

Cualquiera debe hacerse cargo de la confusion que resultaria de semejantes prohibiciones. No siendo condenados nominalmente los hereges, era necesario conocer los libros mas bien por la doctrina que contenian que por el nombre de sus

(1) Hacia el año de 586.

autores, de lo cual resultaban infinitos escrúpulos en razon de las diversas opiniones que de ella se formaban. Los inquisidores esactos y diligentes hacian catálogos de los libros que llegaban á su noticia; mas como ellos no los examinaban, ni procedian á calificarlos de concierto, quedaban en pie las mismas dificultades. El rey de España fue el primero que encontró un método menos sujeto á inconvenientes, haciendo imprimir (1) el catálogo de los libros prohibidos por la inquisicion de su reino, y esta época coincide con la del *índice romano* tan conocido en Europa.

IV.

Del índice romano.

Pablo IV á ejemplo del rey de España mandó á la congregacion que hay en Roma llamada del *santo oficio* se encargase de dirigir é imprimir un catálogo semejante (2). La córte de Roma tan industriosa para acrecentar su autoridad la llevó en la materia de que tratamos mucho mas allá de lo que lo habia hecho hasta entonces. Anteriormente habia limitado sus prohibiciones á los libros de los hereges, y jamás impedia la circulacion de los que no eran de autores condenados. Mas he aqui que repentinamente se avanza á privar á los ciudadanos de los conocimientos que les eran mas necesarios para impedir las usurpaciones del clero.

El índice romano se dividió en tres partes.

La primera contiene los nombres de aquellos cuyas obras están todas prohibidas aunque entre ellas haya muchas que solo tratan de materias profanas. Este catálogo comprende no solamente á los autores que han sostenido doctrinas contrarias á la fe romana, sino tambien á muchos que han vivido y muerto en la comunion de la iglesia católica.

En la segunda se hallan los libros que han sido condenados separadamente, es decir, sin censurar los demas escritos de sus autores.

(1) En 1558.

(2) Esto se verificó en 1559.

En la tercera se hallan los libros anónimos, y en ella se halla una prohibicion general de todos los de esta clase que habian aparecido en el espacio de cuarenta años (1). Esta censura alcanza á muchas obras, que por ciento, doscientos y aun trescientos años habian estado entre las manos de todos los sabios de la iglesia católica, sin que hubiesen sido tildadas por ningun papa. Muchos aun de los modernos fueron igualmente prohibidos, sin que les valiese haber sido impresos en Italia y aun en Roma, y lo que es mas notable con la aprobacion de los inquisidores, y algunos de ellos autorizados por breves apostólicos. Tales son las notas de Erasmo sobre el nuevo testamento, aprobadas por un breve (2) de Leon X. que las habia leído todas por sí mismo.

Pero lo que hay de mas escandaloso en el *índice* es que el papa condena con la misma severidad que á los hereges, á los autores de los libros que defienden la autoridad de los príncipes y magistrados seculares contra las usurpaciones de los eclesiásticos, y sostienen las prerrogativas de los concilios y obispos contra las usurpaciones de la córte de Roma.

Ademas: los inquisidores romanos prohibieron todos los libros impresos por sesenta y dos impresores, cuyos nombres constan de un catálogo hecho al intento, para lo cual no se tuvo consideracion ninguna con los autores, la materia, ni el idioma. Esta prohibicion contiene ademas otra cláusula que comprende á todos los libros impresos por otras personas de la misma profesion, de cuya oficina haya salido alguna obra de hereges. Cada uno de estos libros está prohibido bajo la pena de excomunion *latæ sententiæ* reservada al papa, de privacion de beneficios, ó de inhabilidad para poseerlos, de infamia perpetua y otras arbitrarias.

(1) Es decir desde 1519.

(2) Dado en Roma el 10 de setiembre de 1518.

V.

De la prohibicion de los libros por los últimos concilios.

El concilio de Letran prohibió todos los libros que habian sido impresos sin permiso del ordinario.

Esta prohibicion que era general la restringió el concilio de Trento (1) á los libros que tratasen de cosas sagradas; pero esta restriccion no fue bastante para que lo dispuesto por el concilio en la materia, dejase de ser uno de los motivos que debian impedir y de facto impidieron su publicacion en Francia.

VI.

Práctica seguida en Francia en la publicacion de los libros.

Casi toda la Europa ha sufrido el yugo impuesto por la córte de Roma; escepto la nacion francesa que jamás ha reconocido la congregacion del *Indice* ni ninguna otra de las romanas.

Antes de que en Francia se hubiesen establecido censores reales pagados por el gobierno, los doctores de la Sorbona que entonces ejercian esta clase de funciones, siempre reconocieron que la facultad de que gozaban para ecsaminar y aprobar los libros á fin de que el autor pudiese obtener del rey el privilegio necesario para su impresion, no podia ser ejercida sin un permiso especial de la córte. Las ordenanzas de Francisco I, de Henrique II y de otros muchos reyes que les sucedieron son la prueba mas clara de esta verdad. Los doctores de la Sorbona estaban obligados á solicitar el permiso del rey para la publicacion de sus obras, y no les era lícito encargarse de la impresion de las de otro sin este requisito, ni jamás sucedió que la córte permitie-

(1) *Sesion 4.^a celebrada el 8 de abril de 1546.*

ra la edicion de un libro sin la aprobacion de estos doctores. Mas sea de esto lo que fuere, los censores reales nombrados y pagados por el gobierno no son anteriores á la cuestion del jansenismo en Francia. El rey creyó poner á cubierto los intereses de la religion eligiendo á aquellos doctores que habian manifestado aversion por este partido. Al efecto se previno á la facultad de teologia de Paris que nombrase seis de su seno para ecsaminar los libros, pero los escritores franceses hicieron poco aprecio de este tribunal. Ellos no reconocieron sino á los censores reales nombrados por el canceller de Francia.

El parlamento de Paris ha cuidado siempre de que los súbditos del rey no recibiesen de los nuncios ningun permiso de leer libros que los romanos llaman prohibidos, y el rey ha autorizado siempre los decretos que ha espedido este cuerpo en orden á este asunto (1).

Finalmente ni aun los mismos obispos han sido libres en Francia para imprimir sus edictos, cartas pastorales y demas cosas propias de su ministerio sin haber antes obtenido privilegio del rey (2).

VII.

Práctica de la córte de Turin.

Las leyes y constituciones del rey Victor (3) prohiben la impresion de ningun libro ni escrito sin el permiso del gran canceller. En ellas se previene que los impresores pongan su nombre y el de los autores, cuya contravencion será castigada con penas que puedan llegar hasta la privacion de la vida segun las circunstancias (4).

(1) *Véase el tratado del derecho de gentes cap. 1.^o seccion 5.^a en el párrafo cuyo rubro dice (nuncios) tienen tribunal en algunos estados, pero no en Francia.*

(2) *Véase la seccion décima de este capítulo.*

(3) *Publicadas en 1723.*

(4) *Véanse los artículos 18, 19 y 20 del libro segundo de estas leyes y constituciones.*

VIII.

A la autoridad civil y no á la eclesiástica pertenece permitir ó prohibir los libros.

Los soberanos gobiernan los pueblos como les dicta su prudencia, y el derecho de permitir ó prohibir los libros no pueden disputárselo sino á los que absolutamente carecen de nociones de gobierno, ó los que son sus enemigos.

Los obispos, los papas, los concilios, pueden designar los libros de cuya lectura dicta la piedad que nos abstengamos y escucharemos con mucho respeto á nuestros directores espirituales; pero ellos carecen de poder coactivo y el clero de derecho para impedirnos la lectura de los libros que nos parecen buenos y cuya publicacion ha permitido el soberano. Decir por ejemplo á un hombre de estado, á un político, á un magistrado, á un ciudadano cualquiera: *no podéis leer esta obra sin pecar, si no teneis un permiso del papa ó de sus delegados*; es decirle, *no debeis creer en la ciencia del gobierno sino lo que el papa quiera que creais*; absurdo que socava todos los principios del gobierno. Todos saben que los mejores libros escritos en esta materia se hallan en el *Indice*; conocer las diferencias que hay entre los papas y los principes, é intentar que se deba complacer á aquellos para conocer los derechos de estos, es querer se hagan dependientes los justos derechos de los soberanos de la voluntad de sus enemigos. Si el papa, por ejemplo, puede constituirse en juez de los libros que hay sobre uno y otro poder, censurará á su sabor todas las obras que contengan máximas ciertas, quitará á los ciudadanos con sus prohibiciones los medios de instruirse en los derechos incontestables de su patria, y entregará á presbíteros poco ilustrados y á regulares vendidos á sus intereses la conciencia de los pueblos, para prohibirles en el tribunal de la penitencia el uso de estos libros como heréticos é injuriosos á la santa sede.

FIN DEL PRIMER TOMO.

INDICE

DE LAS MATERIAS QUE CONTIENE ESTE TOMO.

IDEA DEL DERECHO ECLESIASTICO.

	Pág.
I. <i>De las diversas leyes bajo que han vivido los hombres respecto á la religion.....</i>	1.
II. <i>El derecho eclesiástico emana: 1.º de la sagrada escritura: 2.º de los concilios generales y particulares, de las sentencias de los santos padres, de las constituciones pontificias y de las ordenanzas de los obispos: 3.º de los usos: 4.º de leyes de los príncipes.</i>	Ib.
III. <i>Ni los juicios particulares, ni las opiniones de los doctores, ni las conclusiones de facultades tienen fuerza de ley.....</i>	5.
IV. <i>Materias eclesiásticas que es permitido tratar á los escritores legos.....</i>	6.
V. <i>De la acusacion de heregia que hacen ordinariamente los eclesiásticos contra los escritores que quieren ilustrar á los pueblos sobre los derechos de la soberania, y de las consecuencias que resultan de esto en cuanto al conocimiento de los verdaderos principios del derecho eclesiástico y reprobacion de las falsas reglas introducidas por la ambicion....</i>	8.
VI. <i>Se debe distinguir la santa silla de la córte de Roma; y el pontífice del príncipe temporal.....</i>	10.
VII. <i>Division de las materias que deben entrar en la composicion de este tratado.....</i>	14.

DERECHO ECLESIASTICO.

CAPITULO 1.º—HISTORIA DEL DERECHO ECLESIASTICO. —SECCION 1.ª—Epoca desde Jesucristo hasta el concilio general de Nicéa.

- I. *Jesucristo da sus preceptos de viva voz á los apóstoles. El Espíritu Santo les enseña algunas verda-*